

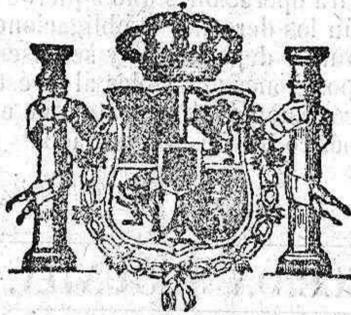
SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres mes-s.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO DE COMERCIO. (1)

Art. 282. El factor deberá tener la capacidad necesaria para obligarse con arreglo á este Código, y poder de la persona por cuya cuenta haga el tráfico.

Art. 283. El gerente de una empresa ó establecimiento fabril ó comercial por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con más ó menos facultades, segun haya tenido por conveniente el propietario, tendrá el concepto legal de factor, y le serán aplicables las disposiciones contenidas en esta seccion.

Art. 284. Los factores negociarán y contratarán á nombre de sus principales, y, en todos los documentos que suscriban en tal concepto, expresarán que lo hacen con poder ó en nombre de la persona ó sociedad que representen.

Art. 285. Contratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaerán sobre los comitentes todas las obligaciones que contrajeren.

Cualquiera reclamacion para compelerlos á su cumplimiento, se hará efectiva en los bienes del principal, establecimiento ó empresa, y no en los del factor, á menos que estén confundidos con aquéllos.

Art. 286. Los contratos celebrados por el factor de un establecimiento ó empresa fabril ó comercial, cuando notariamente pertenezca á una empresa ó sociedad conocidas, se entenderán hechos por cuenta del propietario de dicha empresa ó sociedad, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, ó se alegue abuso de confianza, transgresion de facultades ó apropiacion por el factor de los efectos objeto del contrato, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó si, aun siendo de otra naturaleza, resultare que el factor obró con orden de su comitente, ó que éste aprobó su gestion en términos expresos ó por hechos positivos.

Art. 287. El contrato hecho por un factor en nombre propio, le obligará directamente con la persona con quien lo hubiere celebrado; más si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su accion contra el factor ó contra el principal.

Art. 288. Los factores no podrán traficar por su cuenta particular, ni interesarse en nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género delas que hicieren á nombre de sus principales, á menos que éstos los autoricen expresamente para ello.

Si negociaren sin esta autorizacion, los beneficios de la negociacion serán para el principal, y las pérdidas, á cargo del factor.

Si el principal hubiere concedido al factor autorizacion para hacer operaciones por su cuenta ó asociado á otras personas, no tendrá aquél derecho á las ganancias ni participará de las pérdidas que sobrevinieren.

(1) Véase el Boletín anterior.

Si el principal hubiere interesado al factor en alguna operacion, la participacion de éste en las ganancias será, salvo pacto en contrario, proporcionada al capital, que aportare; y no aportando capital, será reputado socio industrial.

Art. 289. Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las Leyes fiscales ó reglamentos de administracion pública en las gestiones de su factoria, se harán efectivas desde luego en los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del principal contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á la multa.

Art. 290. Los poderes conferidos á un factor se estimarán subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados, no obstante la muerte de su principal ó de la persona de quien en debida forma los hubiere recibido.

Art. 291. Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos, respecto de su poderdante, siempre que sean anteriores al momento en que llegue á noticia de aquél por un medio legítimo la revocacion de los poderes ó la enajenacion del establecimiento.

Tambien serán válidos con relacion á terceros, mientras no se haya cumplido, en cuanto á la revocacion de los poderes, lo prescrito en el número 6.º del art. 21.

Art. 292. Los comerciantes podrán encomendar á otras personas, además de los factores, el desempeño constante, en su nombre y por su cuenta, de alguna ó algunas gestiones propias del tráfico á que se dediquen, en virtud de pacto escrito ó verbal; consignándolo en sus reglamentos las compañías, y comunicándolo los particulares por avisos públicos ó por medio de circulares á sus corresponsales.

Los actos de estos dependientes ó mandatarios singulares no obligarán á su principal sino en las operaciones propias del ramo que determinadamente les estuviere encomendado.

Art. 293. Las disposiciones del artículo anterior serán igualmente aplicables á los mancebos de comercio que estén autorizados para regir una operacion mercantil, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal.

Art. 294. Los mancebos encargados de vender al por menor en un almacén público, se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas que hicieren, y sus recibos serán válidos, expidiéndoles á nombre de sus principales.

Igual facultad tendrán los mancebos que vendan en los almacenes por mayor, siempre que las ventas fueren al contado y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hubieren de hacer fuera de éste, ó procedan de ventas hechas á plazos, los recibos se firmarán necesariamente por el principal ó su factor, ó por apoderado legítimamente constituido para cobrar.

Art. 295. Cuando un comerciante encargare á su mancebo la recepcion de mercaderías y éste las recibiere sin reparo sobre su cantidad ó calidad, sostendrá su recepcion los mismos efectos que si la hubiere hecho el principal.

Art. 296. Sin consentimiento de sus principales, ni los factores ni los mancebos de comercio podrán delegar en otros los encargos que recibieren de aquéllos; y en caso de hacerlo sin dicho consentimiento, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraidas por éstos.

Art. 297. Los factores y mancebos de comercio serán responsables á sus principales de cualquier perjuicio que causen á sus intereses por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia ó infraccion de las órdenes ó instrucciones que hubieren recibido.

Art. 298. Si, por efecto del servicio que preste, un mancebo de comercio hiciera algun gasto extraordinario ó experimentare alguna pérdida, no habiendo mediado sobre ello pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle del quebranto sufrido.

Art. 299. Si el contrato entre los comerciantes y sus mancebos y dependientes se hubiere celebrado por tiempo fijo, no podrá ninguna

de las partes contratantes separarse, sin consentimiento de la otra, de su cumplimiento, hasta la terminacion del plazo convenido.

Los que contravinieren á esta cláusula, quedarán sujetos á la indemnizacion de daños y perjuicios, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 300. Serán causas especiales para que los comerciantes puedan despedir á sus dependientes, no obstante no haber cumplido el plazo del empeño:

1.^a El fraude ó abuso de confianza en las gestiones que les hubieren confiado.

2.^a Hacer alguna negociacion de comercio por cuenta propia, sin conocimiento expreso y licencia del principal.

3.^a Faltar gravemente al respecto y consideracion debidos á éste ó á las personas de su familia ó dependencia.

Art. 301. Serán causas para que los dependientes puedan despedirse de sus principales, aunque no haya cumplido el plazo del empeño:

1.^a La falta de pago en los plazos fijados del sueldo ó estipendios convenidos.

2.^a La falta del cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones concertadas en beneficio del dependiente.

3.^a Los malos tratamientos ú ofensas graves por parte del principal.

Art. 302. En los casos de que el empeño no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando á la otra con un mes de anticipacion.

El factor ó mancebo tendrá derecho, en este caso, al sueldo que corresponda á dicha mesada.

TÍTULO IV.

Del depósito mercantil.

Art. 303. Para que el depósito sea mercantil, se requiere:

1.^o Que el depositario, al menos, sea comerciante.

2.^o Que las cosas depositadas sean objetos de comercio.

3.^o Que el depósito constituya por sí una operacion mercantil, ó se haga como causa ó á consecuencia de operaciones mercantiles.

Art. 304. El depositario tendrá derecho á exigir retribucion por el depósito, á no mediar pacto expreso en contrario.

Si las partes contratantes no hubieren fijado la cuota de la retribucion, se regulará segun los usos de la plaza en que el depósito se hubiere constituido.

Art. 305. El depósito quedará constituido mediante la entrega, al depositario, de la cosa que constituya su objeto.

Art. 306. El depositario está obligado á conservar la cosa objeto del depósito segun la reciba, y á devolverla con sus aumentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida.

En la conservacion del depósito, responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia ó negligencia, y tambien de los que provengan de la naturaleza ó vicio de las cosas, si en estos casos no hizo por su parte lo necesario para evitarlos ó remediarlos, dando aviso de ellos además al depositario inmediatamente que se manifestaren.

Art. 307. Cuando los depósitos sean de numerario, con especificacion de las monedas que los constituyan, ó cuando se entreguen sellados ó cerrados, los aumentos ó bajas que su valor experimenten serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos correrán á cargo del depositario, siendo de cuenta del mismo los daños que sufrieren, á no probar que ocurrieron por fuerza mayor ó caso furtivo insuperable.

Quando los depósitos de numerario se constituyeren sin especificacion de monedas ó sin cerrar ó sellar, el depositario responderá de su conservacion y riesgos en los términos establecidos por el párrafo segundo del art. 306.

Art. 308. Los depositarios de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen intereses, quedan obligados á realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos, así como tambien á practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo á disposiciones legales.

Art. 309. Siempre que, con asentimiento del depositante, dispusiere el depositario de las cosas que fueren objeto de depósito, ya para sí ó sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante y depositario, y se observarán las reglas y disposiciones aplicables al préstamo mercantil, á la comision ó al contrato que en sustitucion del depósito hubieren celebrado.

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 283.

El último mes de cada año económico es el fijado por el art. 23 de la vigente ley municipal para que los Ayuntamientos remitan á la Diputacion provincial el resumen del número de vecinos domiciliados y transeuntes de sus respectivas jurisdicciones.

Y como quiera que por algunos de los municipios de esta provincia no se haya dado cumplimiento á tan importante servio á pesar del excesivo tiempo transcurrido, prevengo á los morosos, que si en el improrrogable término de 15 dias no remiten los datos indicados á la Excm. Diputacion provincial, les exigiré sin más aviso la responsabilidad á que por tan notoria falta en el cumplimiento de sus deberes se hagan acreedores.

Soria, 18 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

Circular núm. 284.

Siendo muchos los Ayuntamientos del partido judicial de Agreda que no han satisfecho cantidad alguna en el presente año económico para atender á los gastos de la cárcel, y no siéndole posible al Ayuntamiento de dicha villa continuar por más tiempo adelantando fondos por el expresado concepto, he acordado llamar la atencion de las Corporaciones que se hallan en descubierto, á fin de que en el plazo de 15 dias, contados desde en el que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial*, acudan á la Depositaria de dicho Ayuntamiento á solventar sus deudas, en la inteligencia que si así no lo verifican sin contemplacion de ningun género, les exigiré la responsabilidad á que por su marcada desobediencia se hubieren hecho acreedores.

Soria, 18 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto de las sesiones celebradas en la primera reunion ordinaria del año 1885 á 1886.

Sesion del dia 12 de Noviembre de 1885.

Con la asistencia de los Sres. Fuertes, Del Rio, Peñalba, Martirena, Martinez, Sanz, Alcalde, Córdova (D. Félix), Córdova (D. Juan), Del Amo, Peña, Gaspar, Benito y Cuartero, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, se declaró por éste abierta la primera reunion ordinaria, retirándose acto seguido y continuando la sesion bajo la presidencia del Señor Fuertes.

Enseguida se leyó la Memoria redactada por la Comision con los estados que acompaña y á instancia del Sr. Del Rio, acordó la impresion de dicha Memoria, y al propio tiempo que se publiquen en el *Boletín oficial* por separado todas las resoluciones adoptadas por la Comision en virtud de la autorizacion que le fué concedida referentes á combatir la epidemia colérica y auxiliar á los pueblos invadidos necesitados de recursos.

El Sr. Martinez expresó la duda de si los precios de los desinfectantes habrian sido excesivos.

El Sr. Del Rio dijo, que tanto el Sr. Calahorra, como el Sr. Monge, habian suministrado los desinfectantes y medicamentos á precio de fábrica, sin otro aumento que el natural á desembolsarse de los gastos de conduccion.

El Sr. Presidente llamó la atencion del Sr. Martinez acerca del derecho que le asistía para inspeccionar las cuentas y censurar despues las que considerase no arregladas en una de las sesiones que celebrase la Corporacion.

Por aclamacion se nombraron á los Sres. Martinez, Benito y Marqués para que den dictámen de las cuentas del ejercicio de 1883 á 84.

Consultada la Corporacion por el Sr. Presidente sobre el número de sesiones que habia de celebrar, acordó que tres, sin perjuicio de dar por terminada la reunion si ántes se despachaban los asuntos ordinarios.

Sesion del dia 13.

Bajo la presidencia del Sr. Fuertes y con asistencia de los Sres. Del Rio, Peñalba, Sanz, Cuartero, Martirena, Marqués, Peña, Alcalde, Martinez, Córdova (D. Félix), Córdova (D. Juan), Del Amo, Gaspar y Benito, se declaró abierta la sesion.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Acto seguido se leyeron los acuerdos que con el carácter de interinidad ha adoptado la Comision desde la última reunion ordinaria, siendo aprobados, si bien en cuanto á la suspension de empleo y sueldo del escribiente D. Francisco Yubero, acordó aprobarlo sin que este acto llevé en sí la separacion, y con respecto á la suspension de sueldo por 15 dias al escribiente D. Gregorio Martialay, teniendo en cuenta el arrepentimiento del mismo por actos posteriores, acordó reducir á siete dias la suspension.

Tambien quedó conforme con todos los acuerdos que en virtud de autorizacion de la Diputacion habia tomado la Comision desde el 5 de Agosto último para combatir la epidemia colérica y auxiliar á los pueblos invadidos.

Seguidamente se procedió á elegir el Vicepresidente de la Comision provincial que ha de funcionar en este año, y verificada la votacion por papeletas, dió el siguiente resultado: En pró de Don Francisco Alcalde 15 y una papeleta en blanco, sin que se abstuviera de votar ninguno de los señores Diputados presentes, y en su virtud, fué proclamado Vicepresidente de dicha Comision D. Francisco Alcalde.

Dada lectura á la Real orden de 24 de Octubre próximo pasado suspendiendo la provision de las plazas que resulten vacantes de los empleos que determinan los artículos 1.^o y 3.^o de la ley de 10 de Julio último hasta que se publique la lista de los destinos que deben quedar exceptuados y reglamento á que dicha ley se refiere, acordó quedar enterada.

Vista la instancia que D. Victoriano Martinez Callejo dirige á la Corporacion expresando que el tribunal que actuó en el examen de los aspirantes á la plaza de escribiente 3.^o de la Secretaria no ha tenido en cuenta al calificar los títulos y méritos de cada uno, y pidiendo una oposicion entre el que fué colocado en primer lugar y el exponente, sin más objeto que hacer demostracion de su aptitud, acordó desestimar la súplica del solicitante, al que podrán devolverse los documentos que presentó.

Quedó enterada de un oficio de Juan Simon Alonso, de San Felices, aspirante á la misma plaza manifestando la causa que le impidió presentarse á tomar parte en los ejercicios.

En seguida la Diputacion, teniendo en cuenta que el destino de escribiente 3.^o de la Secretaria no se halla comprendido en la Real orden de 24 de Octubre ántes citado, previa lectura de los antecedentes de los aprobados por el Tribunal, procedió á la eleccion por papeletas que dió el siguiente resultado:

A favor de D. Luciano Baltasar Martinez, 10 votos.

Idem de Felipe Olalla Albina, 6 votos.

En su virtud, fué nombrado escribiente 3.^o de la Corporacion con el haber de 750 pesetas anuales D. Luciano Baltasar Martinez.

Dada cuenta de la vacante de Conserje 2.^o de la Corporacion y el anuncio de su provision arreglado á lo dispuesto por la Superioridad, procedió á su provision, y previa lectura de los méritos y servicios de los aspirantes, todos licenciados del

ejército, se llevó á efecto la votacion por papeletas resultando 15 á favor de D. Julian Blasco Marin, y una á D. Pedro Arribas Sanz, en su virtud, quedó nombrado Conserje 2.º de la Corporacion con el haber de 700 pesetas anuales el referido D. Julian Blasco.

Dada cuenta de la vacante de maestro sastre del hospicio del Burgo, dotada con 730 pesetas anuales, se procedió al nombramiento por medio de papeletas apareciendo 10 á favor de D. Pablo Gil y 6 al de Benito de la Iglesia, siendo por lo tanto nombrado maestro sastre del hospicio del Burgo D. Pablo Gil.

Visto un oficio del Sr. Gobernador invitando á que se formule la propuesta para el nombramiento de Vocal para la Comision de defensa contra la filoxera, acordó proponer al efecto á los Sres. D. Leon del Rio, D. Eustaquio Ramos y D. Mariano Cuartero.

Quedó enterada de la Real orden disponiendo no ser procedente la segregacion de Cenegro del Distrito de Fuentecabron y su agregacion á Miño de San Esteban, y que se comunique á los pueblos interesados.

Vistas las instancias presentadas por D. Angel Lacalle, encargado del suministro de medicamentos al hospital provincial pidiendo aumento en su dotacion, la Corporacion, considerando atendibles los fundamentos en que se apoya, acordó pasen á la Comision de presupuestos para que al redactar el proyecto del ordinario de 1886 á 87, las tenga en cuenta y proponga el aumento que estime justo.

Leída la instancia que elevan á la Corporacion varios vecinos de las villas de Gómara y Almenar llamando la atencion acerca de la completa destruccion en que se encuentra hace años el puente que dá paso al rio Tuerto y solicitando la subvencion de 6.000 pesetas para su reconstruccion, despues de una ligera discusion, acordó que el Jefe de Obras públicas gire una visita sobre el terreno y tomando los datos necesarios informe acerca del estado de dicho puente, su importancia ó sea á los pueblos que puede interesar y coste calculado de su reconstruccion, á fin de que la Comision de presupuestos con vista del mismo al formular el proyecto del ordinario de 1886 á 87 proponga si la estima justa la subvencion que debiera darse.

Enterada de la instancia de D.ª Petra de Pablo, Maestra de una de las escuelas de Almazan, solicitando alguna cantidad que la indemne de los gastos que se le ocasionaron con motivo de haber sido nombrada para formar parte del tribunal de oposiciones á la vacante de Directora de la Escuela Normal de Maestras, la Diputacion, teniendo en cuenta que este cargo siempre se ha considerado honorífico y gratuito, acordó que no ha lugar.

Visto un oficio del Sr. Inspector de Escuelas llamando la atencion acerca del Real decreto de 21 de Agosto del corriente año, principalmente sobre el sueldo y dietas que el mismo señala á dichos funcionarios, acordó se le conteste que la Diputacion de esta provincia siempre ha acatado las disposiciones emanadas de la superioridad, y que por lo tanto en su dia contribuirá á que se lleve á debido efecto el referido Real decreto en cuanto le incumba, sin que para ello le fuese necesaria la excitacion del firmante.

Enterada de la invitacion que D. Benito la Rica y otros vecinos de la villa del Burgo hicieron á la Comision para realizar el pensamiento allí iniciado sobre adquisicion de un cañonero titulado *Soria*, con fondos que por suscripcion se reunieran en la provincia, acordó manifestar el sentimiento que tiene al observar que las circunstancias precarias porque atraviesa la provincia dificulten en gran manera la realizacion de tan patriótico pensamiento.

Enterada de la instancia presentada por Gaudioso Diez, Ministrante del hospital del Burgo, pidiendo se le confiera tambien la de barbero del hospicio, acordó desestimarla.

Vista otra de Felipe de la Iglesia, acogido en el hospicio de esta ciudad y prestando sus servicios hace tiempo en la Imprenta provincial, solicitando la gratificacion de 25 céntimos de peseta diarios, acordó autorizar á la Comision provincial para que previos los informes que estime oportunos disponga sobre el particular lo que considere más justo.

Enterada de otra que dirige Victoriana Herrero, viuda del Conserje Eusebio Brieva, pidiendo una pension con cargo al presupuesto provincial, acordó

que no ha lugar, pero que habida consideracion á los largos y buenos servicios que prestó su esposo se le dé como gracia especial el importe del haber de un mes del consignado al mismo.

Tambien se enteró de otra suscrita por Doña Catalina y D. Eulogio Martinez de Toro, hijos del finado D. Isidro, Oficial que fué de la Caja de fondos de primera enseñanza y antiguo Secretario de la Junta de Instruccion pública, pidiendo el mes de haber para lutos que está dispuesto se dé á las viudas é hijos de empleados que prestaron sus servicios á las inmediatas órdenes de la Diputacion, acordó en atencion á las especiales circunstancias que en aquél concurrieron y como gracia especial se les acredite para lutos el importe de la mensualidad que piden.

Vista una solicitud del Capellan del hospicio del Burgo de Osma, para que se le construya una cocina en la casa habitacion que ocupa en el establecimiento, acordó autorizar á la Comision para que en la primera visita que gire á aquella villa, acuerde lo que estime más oportuno.

Examinadas las ordenanzas municipales formadas por los Ayuntamientos de Fuentelsaz, Agreda, Hoz de Abajo, Velilla de la Sierra y Perera, y hallándolas arregladas á las disposiciones legales, acordó proponer al Sr. Gobernador su aprobacion, si bien suprimiendo en las del último citado pueblo los artículos 1.º y 2.º por no estar su contenido en armonía con lo establecido en la Constitucion del Estado.

Sesion del dia 14.

Bajo la presidencia del Sr. Fuertes y con asistencia de los Sres. Diputados Del Rio, Peñalba, Sanz, Martirena, Cuartero, Peña, Cordova (D. Félix), Cordova (D. Juan), Del Amo, Martinez, Ramos, Benito, Alcalde, Marqués y Gaspar se declaró abierta la sesion dando lectura al acta de la sesion anterior, que fué aprobada.

Acto seguido se dió lectura al dictámen de la Comision de Cuentas, y despues de una discusion en la que tomaron parte varios Sres. Diputados, acordó se abonen al Sr. Director del Instituto por déficit en la cuenta del colegio de internos de 1883 á 1884, 242 pesetas 69 céntimos cuando las disposiciones vigentes de contabilidad lo permitan, aprobando en todo lo demás el dictámen de la Comision.

A seguida se leyó el dictámen de la Comision de deslinde jurisdiccional de Valderroman, Tarancuena y Caracena.

No habiendo ningun Sr. Diputado que quisiera hacer uso de la palabra, fué aprobado, y á propuesta del Sr. Peñalba dispuso se den las gracias á los señores que componen la Comision.

Vista la instancia dirigida por D. Francisco Yubero Anton, escribiente de la Secretaría presentando la dimision del cargo, acordó admitirla.

Enterada de una comunicacion del Sr. Director del Instituto manifestando: 1.º haber separado del cargo de Inspector de Internos á D. Manuel Jimenez por faltas en el servicio, y proponiendo para reemplazarle á D. Sixto de Miguel, que provisionalmente entró á desempeñarlo, y 2.º que habiendo disminuido el número de alumnos en dicho establecimiento debiera modificarse el Reglamento en el concepto de que solo exista un Regente mientras el número de internos y medio pupilos no pase de 45, y con dos si excediera de dicho número, la Diputacion estuvo conforme con ambos extremos.

En vista de un oficio del Sr. Gobernador, acordó nombrar á los Sres. Diputados D. Eladio Peñalba y D. Mariano Cuartero para que formen parte de la Junta provincial de Teatros, creada por Real decreto de 27 de Octubre último.

Examinado el expediente remitido por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion en virtud de instancia que le dirige el Ayuntamiento de la Cuesta por no haber sido comprendido en la Real orden segregando los pueblos de la antigua comunidad de la villa de Yanguas del partido de Agreda y agregándolos al de Soria, acordó informar que militan los mismos fundamentos en que se apoyó el dictámen favorable á la pretension de los pueblos de la citada excomunidad, con mayor motivo formando como formaba parte de la misma.

Aprobó el nombramiento interino que hizo la Directora del hospital de esta ciudad en favor de Juliana Sanz, para cocinera del mismo establecimiento, á fin de que se entienda definitivo.

Aprobó la distribucion de fondos para el próximo mes de Diciembre formada por la Contaduría.

Dispuso se inserte una circular en el *Boletín oficial* dando de término á todos los que se hallan en descubierto por repartimientos provinciales 15 dias para que acudan á satisfacer sus respectivas cuotas, y que la Comision provincial expida cuando lo crea preciso comisiones de apremio.

Enterada de la nota suscrita por Contaduría referente á descubiertos contra la Hacienda por recargos de contribuciones con cargo á los que se consignaron 11.000 pesetas en el corriente presupuesto de ingresos, á propuesta del Sr. Peñalba, acordó autorizar al Sr. Contador de fondos provinciales para que gestione este asunto bajo la direccion de la Comision permanente.

Visto el traslado que dá el Sr. Comisario de guerra á una comunicacion del Intendente militar reclamando el reintegro de 230 pesetas que la Depositaria provincial recibió demás por estancias de militares en el hospital del Burgo; visto el informe favorable de la Contaduría, acordó se consigne dicha suma en el presupuesto adicional para que una vez aprobado se haga el reintegro.

Dispuso cese en el cargo de Conserje 2.º el interino Felipe Brieva, abonándole los haberes devengados.

Enterada de un oficio de la Junta de Instruccion pública acompañando la propuesta en terna para proveer la plaza de oficial de Contabilidad de la Caja de fondos de 1.ª enseñanza; vista la ley de 10 de Julio y Real orden de 24 de Octubre, acordó su devolucion por considerar corresponde dicha plaza á las designadas en los artículos 1.º y 3.º de la referida ley.

Dada cuenta del expediente promovido por don Jorge Ayllon, párroco del Salvador, de esta ciudad, reclamando cargas sobre el hospital de la misma y de un oficio del Ilmo. Sr. Prelado de la diócesis insertando la Real orden de 1.º de Mayo de 1868 dictada sobre el particular, y vista la nota puesta por Contaduría, acordó nombrar una comision compuesta de los Sres. Peñalba, Peña y Marqués para que examine detenidamente todos los antecedentes acerca de este asunto, así como los demás expedientes con análogo motivo formados, proponiendo en su dia lo que considere más justo y acertado.

Acto continuo se leyó una comunicacion del señor Gobernador trasladando la que le dirigiera el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas referente al reconocimiento de las obras del primer trozo de la carretera de San Esteban de Gormaz á la provincia de Segovia; habiéndose promovido una ligera discusion en la que tomaron parte varios Sres. Diputados, acordando quedar enterada y que se dé traslado del indicado oficio al Jefe de obras provinciales para que subsane los pequeños reparos que parece hacer el Sr. Ingeniero, y proponga despues lo que corresponda, teniendo á la vista el pliego de condiciones.

Seguidamente se leyó una proposicion suscrita por los Sres. D. Francisco Benito, D. Leon del Rio, D. Eustaquio Marqués y D. Carlos Alonso de Martirena, proponiendo la designacion de una comision que se ocupe del estudio para la creacion de un Banco provincial agrícola y Caja de ahorros, y no habiendo quien tomase la palabra en contra, la Diputacion acordó nombrar para la Comision que se propone á los mismos señores firmantes.

A continuacion se leyó otra suscrita por los mismos señores que la anterior, proponiendo que la Excmo. Diputacion se dirija al Gobierno de S. M. suplicándole que por el Ministro de Fomento se destine alguna cantidad para obras públicas en esta provincia con el fin de atender en parte á las apremiantes necesidades que la epidemia colérica y la pérdida de cosechas han ocasionado á la provincia, y á la vez se digne poner en ejecucion las obras contratadas por subastas hechas anteriormente.

Y no habiendo ningun Sr. Diputado que tomase la palabra en contra, fué aprobada.

Dispuso se recomiende á los Sres. Diputados á Cortes y Senadores gestionen con toda actividad y eficacia para que se anuncie la subasta del ferrocarril de Torralba á esta ciudad, quedando autorizada la Comision provincial si lo creyere necesario disponer pasen á Madrid á gestionar personalmente tan importante asunto las personas que la misma designara.

El Sr. Marqués llamó la atencion acerca del fallecimiento de una mujer en el hospital, dejando

una casa que legó para el pago de estancias y sufragios sin que nada se haya hecho; también manifestó haber muerto el ciego Juan Santamaría en hospital procedente del hospicio en donde tuvo que ser espulsado y dejado varias cantidades en poder de particulares que debieran reclamarse para indemnizar á la provincia en parte de las estancias causadas, acordando se pase nota de estas indicaciones á Contaduría para que gestione el cobro de cuanto sea posible.

También el Sr. Ramos hizo algunas indicaciones acerca del cobro de los censos existentes á favor de la provincia y contra la casa titulada del Moto, así como sobre los derechos de la Diputación en las testamentarias del cura D. Fidel y D. Eustaquio García, vecinos de esta ciudad, y la Corporación adoptó el propio acuerdo que sobre los anteriores.

Autorizó á la Comisión para que lleve á efecto la renovación del contrato de arriendo de la fábrica de chocolate con D. Antonio Rico Barrón.

Habiendo llamado la atención el Sr. Marqués de existir en este Instituto un Catedrático que no presta servicio en el establecimiento por haberle conferido una Comisión especial y tener que cubrir su vacante un auxiliar que paga la provincia, acordó se eleve respetuosa queja al Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

El Sr. Córdova (D. Félix), hizo presente la precaria situación que venía atravesando el Ayuntamiento de Olvega debido á los muchísimos gastos que le ha ocasionado la invasión colérica, y la Diputación, á propuesta del Sr. Del Río, acordó recomendar al Sr. Gobernador tenga á bien dedicar alguna cantidad á dicho Ayuntamiento de los fondos que existan en su poder para auxiliar las necesidades que ha creado la última invasión colérica.

Soria, 2 de Diciembre de 1885.—El Vicepresidente de la Comisión, Alcalde.—El Secretario, Francisco de P. Abad.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1885-86.—MES DE OCTUBRE DE 1885.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicación en el Boletín oficial.

CARGO.		Pests.	Cénts.
Existencia del mes anterior.....	En la Depositaria provincial.....	"	"
	En el Instituto de 2. ^a enseñanza.....	1.609	01
	En la Escuela Normal de maestros.....	174	95
	En la id. id. de maestras.....	231	71
Ingresado del repartimiento provincial.....		4.897	17
Id. del ramo de Instrucción pública.....		"	"
Ingreso del ramo de Beneficencia.....		711	
Id. de arbitrios especiales.....		360	75
Id. de reintegros por anticipos de estancias.....		114	

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes.....	3.726	72
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1884-85 para nivelar las cuentas de este mes respectivas al ejercicio corriente.....	18.818	96
TOTAL CARGO.....	30.644	27

DATA.

Satisfecho por gastos de representación al Presidente, indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comisión provincial, haberes de los empleados de Secretaría, Contaduría y Depositaria descuentos del 1 por 100 de los empleados y gastos de oficinas.....	4.429	88
Id. por haberes del Arquitecto provincial, escribiente, descuento y gastos de oficina.....	404	16
Id. por haberes del Jefe de Obras públicas provinciales, descuento y gastos de oficina.....	401	66
Id. por gastos de reparación del edificio.....	98	31

INSTRUCCION PÚBLICA.

Satisfecho por los haberes de los empleados de Secretaría de la misma descuentos y gastos de oficina.....	408	19
Id. por gastos del Instituto de 2. ^a enseñanza.....	4.321	45
Id. por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.....	804	14
Id. por el haber del Inspector de escuelas, descuento y gastos de oficina.....	220	81

BENEFICENCIA.

Satisfecho por haberes del auxiliar interventor de los establecimientos, descuentos y estancias de los dementes pobres de la provincia.....	878	73	
Id. por gastos de los Hospitales de la provincia.....	5.412	79	
Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osma.....	3.375	27	
Id. por id. del id. de Soria.....	3.919	29	
Id. por gastos imprevistos.....		264	79
Id. por id. de interés provincial.....		1.361	28

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública.....	3.726	72
--	-------	----

TOTAL DATA.....

30.027 47

RESUMEN.

Importa el cargo.....	30.644	27	
Id. la data.....	30.027	47	
Saldo ó existencia para el siguiente mes.....		616	80
Clasificación de la existencia.....	En la Depositaria provincial.....	"	"
	En el Instituto de 2. ^a enseñanza.....	54	70
	En la Escuela Normal de maestros.....	258	29
	En la id. id. de maestras.....	303	81
		Igual	

Soria, 25 de Noviembre de 1885.—El Depositario, TIBURCIO MARTÍN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO.—V.º B.º—El Presidente, MIGUEL FUERTES.

BANCO DE ESPAÑA.—DELEGACION DE SORIA.

Procedentes de adjudicación hecha al Banco de España, se enajenan en subasta las fincas de su propiedad que á continuación se expresan:

Una urbana y una rústica en el pueblo de Salinas de Medina, y tres de las pimeras y ciento catorce de las segundas, sitas en término municipal de Fuencaliente, correspondientes ambos al partido judicial de Medinaceli de esta provincia.

La subasta tendrá lugar con arreglo á las prevenciones siguientes:

1.^a Se admiten proposiciones para la adquisición de todas ó de parte de las fincas expresadas las que podrán ser pagadas al contado ó á plazos, debiendo ser realizados estos en el término máximo de cinco años.

2.^a Serán de cuenta del comprador todos los gastos que origine la enajenación incluso los de la escritura matriz.

3.^a Si la venta fuera á plazos, el comprador deberá satisfacer además del precio convenido el 6 por 100 anual, como interés de los plazos en descubierta.

4.^a En la venta á plazos quedarán las fincas que se adquieran hipotecadas al Banco en garantía del pago de aquéllas.

5.^a Las proposiciones se presentarán por escrito expresando en ellas las fincas que se desean adquirir con el precio (en letra) que por ellas se ofrece, nombre, domicilio del proponente y demás circunstancias necesarias para su admisión, debiendo hacerse presente será preferida la proposición que en igualdad de condiciones comprenda mayor número de fincas.

6.^a Las proposiciones pueden dirigirse indistintamente al Ilmo. Sr. Delegado general, (Atocha 32 Madrid), á esta Delegación de provincia, ó al Agente del partido de Medinaceli.

7.^a La nota detallada de las fincas con su cabida, linderos y demás circunstancias se hallarán de manifiesto en esta Delegación y en la Agencia del partido para los que deseen examinarla, hallándose las expresadas dependencias dispuestas á facilitar cuantos datos y antecedentes se le pidan ya de palabra ó ya por escrito.

8.^a El plazo para la presentación de proposiciones expira á los 60 días de publicado un extracto del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

9.^a El Banco se reserva la más amplia libertad para admitir la proposición que considere más ventajosa ó rechazarlas todas si no las encontrara aceptables.

Soria, 14 de Diciembre de 1885.—El Delegado, Pascual de Altolaguirre.

ADVERTENCIA.

Los señores cuya suscripción al Boletín oficial termina en fin de este mes la renovarían oportunamente si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; teniendo presente que el pago de la suscripción es anticipado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUSTITUTO.—Se desea uno que quiera cambiar de situación para servir en Ultramar; el que reúna las condiciones que marcan las leyes, puede dirigirse para tratar á Gregorio Velamazán, vecino del pueblo de Beltejar.

VACANTE.—Se halla el partido de Veterinario del pueblo de San Felices, la dotación será de 150 medias de trigo comun de buena especie del país, y el producto del herraje, teniéndose presente que cuenta el pueblo con 170 caballerías.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde del mismo en el término de 20 días, contados desde aquél en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, despues de los cuales se proveerá.

SORIA.—Imprenta provincial.